

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Pertinencia)
Demandante	Lucia Teresa Peláez Acosta y otro
Demandado	Víctor Acosta Cadavid
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019 00946</b> 00
Providencia	No accede solicitud. Decreta nulidad. Inadmite demanda

Mediante auto del 11 de febrero de la presente anualidad (Doc.57), el Despacho resolvió adoptar una medida de saneamiento, consistente en dejar transcurrir el término de que disponía la Registraduría Nacional del Estado Civil, para dar respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandante el 19 de enero del año que transcurre.

El 16 de febrero la apoderada de la parte demandante allega la respuesta expedida por la aludida entidad (Doc.58), y solicita se oficie directamente por parte del Juzgado, ya que aducen que “No es viable suministrar la fecha de nacimiento de la persona que usted menciona en su escrito ya que contienen información sujeta a reserva legal”.

Ahora bien, considera el Despacho que dicha solicitud no es procedente, dado que la información que se requería de la Registraduría era precisamente conocer si se registra el fallecimiento del acá demandado, indagación que efectivamente fue suministrada, y que coincide con la que ya se había proporcionado desde el 21 de noviembre de 2021 (Doc.49): **“Revisada su petición a nombre del señor VICTOR PELAEZ ACOSTA identificada (sic) con Cédula N°3.389.287 expedida el 23 de octubre de 1961 en Antioquia-Antioquia el cual se encuentra cancelada por muerte mediante la resolución N°1811 del 01 de enero de 1987”.**

Además, tales datos también son coherentes con la información dada por el testigo Jorge Iván Gómez, quien en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021 informó sobre el posible fallecimiento del acá demandado.

Así las cosas, se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Las nulidades en el marco de un proceso, son aquellas irregularidades que se presentan y vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones

surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

La nulidad tiene su génesis en el **Art. 29 de la Constitución Nacional**, que habla del Debido Proceso, según la cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”, y para el efecto el Código General del Proceso reglamenta todo lo relacionado con las nulidades, las cuales están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Ahora, el artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte. En su numeral primero señala “*Las personas naturales y jurídicas*”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. De lo anotado se sigue que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Según la información emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula del señor VICTOR PELAEZ ACOSTA fue cancelada por muerte mediante la resolución N°1811 del 01 de enero de 1987, lo que significa que para el momento en que fue admitida la demanda en su contra, éste ya había fallecido.

Por lo tanto, el auto admisorio quedó dirigido en contra de alguien que ya no era posible demandar desde el punto de vista jurídico, pues como quedó expuesto con anterioridad, los muertos carecen de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 8º del precepto 133 ib, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás*

*personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". En el presente caso aquellas personas que se debieron citar son precisamente los herederos, asignatarios o sucesores a título universal del señor VICTOR PELAEZ ACOSTA (Artículos 1008 y 1155 del Código Civil).*

La Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto que admite la demanda del 6 de septiembre de 2019 (Doc.01-fls 52 al 54), inclusive, advirtiéndose que de conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. se mantendrá la medida cautelar practicada, es decir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-12612.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto que admitió la demanda de fecha 6 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 138 ib., se mantendrá la medida cautelar practicada, es decir, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-12612.

**Segundo: INADMITIR** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte demandante cumpla los siguientes requisitos:

1) Deberá la parte actora realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P. respecto a los herederos del señor **VICTOR PELAEZ ACOSTA**, esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibidem.

Dependiendo del cumplimiento de este requisito, deberá adecuar en su integridad el libelo demandatorio.

2) Atendiendo la exigencia del anterior numeral, se allegará un nuevo poder, con los requerimientos contenidos en el artículo 74 ejusdem, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7431e9207d8b4bbac4e11e3a601ca4da755799da53a99e6af4f6192a354e1b**

Documento generado en 09/03/2022 06:11:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**